

|  |                    |
|--|--------------------|
| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |                    |
| RADICACION: 23-472512- -0-0              | FECHA: 2023-10-23  |
| DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE                 | 10:02:34           |
| TRABAJO DE REGULACIÓN                    | EVENTO: SIN EVENTO |
| TRAMITE: 334 REMISIINFORMA               | FOLIOS: 003        |
| ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI          |                    |

Bogotá D.C.

Doctora  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
[comision.tercera@camara.gov.co](mailto:comision.tercera@camara.gov.co)

**Asunto:** Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 051 de 2023 (**CÁMARA**) “*Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales*” (en adelante el “*proyecto*”).

Respetada Doctora:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y como autoridad administrativa para la protección de los consumidores, según se encuentra previsto en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 4886 de 2011, nos permitimos presentar las siguientes observaciones frente al artículo 7 de la iniciativa del asunto, que a su tenor literal dispone:

*“**Artículo 7. Publicidad.** Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones legales de vigilancia y control, deberá verificar que efectivamente los precios de los bienes señalados en el artículo 4 de la presente ley hayan disminuido y presentar un informe de conocimiento público con los hallazgos correspondientes”.*

Al respecto, en tanto se reconocerían los insumos de gestión menstrual dentro de los bienes exentos del impuesto sobre las ventas (**IVA**) —según se propone en el en el artículo 4 del proyecto—, se pretende asignarle a esta Superintendencia la labor de verificar la disminución de precios y, además, expedir un informe público sobre ello. No obstante, dicha labor resulta totalmente ajena a nuestras competencias en materia de protección al consumidor.

Sobre este punto se debe advertir que, esta Entidad, en el marco de su competencia residual en materia de consumo según dispone la Ley 1480 de 2011, es competente para decidir y tramitar las investigaciones administrativas por presunta violación a las disposiciones relativas a dicho régimen cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad. Labores circunscritas a la inspección, vigilancia y control de: **(i)** la idoneidad o la calidad de los productos; **(ii)** la información que se suministra al consumidor; **(iii)** la información pública de

precios; **(iv)** la publicidad; **(v)** las promociones y ofertas, la seguridad de producto, las condiciones generales de contratación y los contratos de adhesión; **(vi)** las operaciones mediante sistemas de financiación; **(vii)** las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia; **(viii)** el comercio electrónico de bienes y servicios; **(ix)** las operaciones mediante sistemas de financiación y; **(x)** la especulación, acaparamiento y usura.

Así las cosas, la verificación en la variación del precio de un producto no corresponde a las labores ordinarias de esta Superintendencia y, por tanto, no es posible verificar la disminución de los productos de gestión menstrual o elaborar el informe pretendido.

En cambio, es posible que Legislador esté confundiendo la labor de: **(i)** verificar las variaciones de precios —que es lo que se pretende con el proyecto—; **(ii)** con la labor de verificar el cumplimiento de las normas de especulación y control de precios —la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente—. Esta última, una función que desarrollamos frente algunos productos —como medicamentos, agroquímicos, combustibles líquidos y venta de leche cruda— y la cual no resulta análoga a lo pretendido en el citado artículo 7.

En todo caso, para estudiar un caso de especulación es menester que exista una política de control de precios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, donde se exige que la autoridad competente<sup>1</sup> dictamine la medida correspondiente, especifique el tipo<sup>2</sup> de control que se ejercerá e identifique la entidad llamada a practicar la vigilancia. Dicho de otra manera, solo en los casos donde se ha fijado una medida en tal sentido y confiado el control a esta Entidad, se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre especulación y control de precios.

De cualquier manera, nuestras labores respecto de la especulación y el control de precios nada tienen que ver con la verificación en la variación del precio de un producto.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al no existir un control sobre el precio de estos productos, quedan sometidos a las reglas de libre oferta y demanda, por lo que, su precio puede variar a voluntad del proveedor sin que tal conducta constituya per se una infracción a las normas de consumo.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 81 de 1988, las autoridades competentes para establecer políticas de control de precios son: **(i)** el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para los productos del sector agropecuario; **(ii)** el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para el petróleo y sus derivados, carbón, gas a distribuidores y demás productos mineros; **(iii)** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, las tarifas del transporte terrestre, urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando sea subsidiado por el Estado, las del transporte terrestre intermunicipal e interdepartamental y las del fluvial; **(iv)** el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, las tarifas del transporte aéreo nacional; **(v)** el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, para los espectáculos públicos, los productos de la industria manufacturera y los servicios de carácter comercial que no estén expresamente señalados en los literales precedentes.

<sup>2</sup> Pues nuestro ordenamiento jurídico reconoce en el artículo 60 de la Ley 81 de 1988 los regímenes de: **(i)** control directo; **(ii)** libertad regulada y; **(iii)** libertad vigilada.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos eliminar la referencia que se hace a esta Superintendencia del artículo 7 del proyecto, en tanto lo pretendido es ajeno a nuestras facultades y experticia.

No obstante, si lo que se pretende con el artículo es: **(i)** generar algún tipo de labor estadística sobre la variación de los precios de los productos de gestión menstrual, se sugiere tener en consideración a aquellas entidades que desarrollen labores relacionadas con dicho asunto, de manera que puedan ejercer la labor adecuadamente, como puede ser, por ejemplo, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA** o; **(ii)** en cambio, si finalidad es verificar que los miembros de la cadena de comercialización cumplan con la exención del **IVA**, la labor de verificación debería estar a cargo de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



**MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: David Mancera/ Fernando Pastran  
Revisó: Natalia Alvis/ Mateo Ibarra/ Héctor Barragán  
Aprobó: María Isabel Salazar

